### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-220/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO

PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 26 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-220/2012, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

- I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Toluca, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:



Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas noventa y cinco casillas, las que representan un sesenta y seis por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en

el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por las causas que se especifican:

	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA									
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	os aritmético recuento e), (art. 75, 1, f), (SUP-RAP-		Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)				
001	5175 B		Х							
002	5175 C1		Х							
003	5175 C2					Х				
004	5176 B		Х							
005	5176 C1		Х							
006	5177 B		Х							
007	5177 C1		Х							
800	5177 C2		Х							
009	5178 B					Х				
010	5178 C1		Х							
011	5178 C2					Х				
012	5179 B					Х				
013	5179 C2		Х							
014	5180 B		Х							
015	5180 C1		Х							
016	5180 C2		Х							
017	5181 B		Х							
018	5181 C1		Х							
019	5198 B		Х							
020	5198 C1		Χ							
021	5200 B		Х							
022	5201 B		Χ							
023	5201 C1		Х							
024	5202 B		Х							
025	5202 C1		X							

	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA								
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)			
026	5203 B		Х						
027	5203 C3		X						
028	5205 B		X						
029	5205 C1		X						
030	5206 B					Х			
031	5206 C1		Х						
032	5207 B					Х			
033	5207 C1			Х					
034	5227 B					Х			
035	5227 C1		Х						
036	5228 B		Х						
037	5228 C1					Х			
038	5229 B					Х			
039	5229 C1					Х			
040	5230 B					Х			
041	5230 C1					Х			
042	5246 B					Х			
043	5246 C1					Х			
044	5247 B					Х			
045	5247 C1		Х						
046	5248 B					Х			
047	5248 C2					Х			
048	5249 B					Х			
049	5250 B					Х			
050	5250 C1		Х						
051	5266 B		Х						
052	5266 C1		Х						
053	5266 C2		Х						
054	5266 C3		Х						
055	5267 B		Х						
056	5267 C2					Х			
057	5268 B					Х			
058	5268 C1					Х			
059	5269 B					Х			

	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA								
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)			
060	5269 C1		Х						
061	5269 C2					Х			
062	5269 C3		Х						
063	5269 C4		Х						
064	5269 C5		Х						
065	5270 B		Х						
066	5270 C1		Х						
067	5270 C2					Х			
068	5270 C3		Х						
069	5271 B		Х						
070	5271 C1		Х						
071	5271 C2		Х						
072	5271 C3		Х						
073	5271 C5					Х			
074	5271 C6		Х						
075	5271 C7					Х			
076	5272 B					Х			
077	5272 C1					Х			
078	5272 C2					Х			
079	5272 C3					Х			
080	5272 C4				Х				
081	5277 B					Х			
082	5277 C1					Х			
083	5277 C2					Х			
084	5278 B					Х			
085	5278 C1		Х						
086	5278 C2		Х						
087	5278 C3		Х						
088	5278 C4			Х					
089	5279 B		Х						
090	5279 C1					Х			
091	5280 C1		Х						
092	5280 C3		Х						
093	5280 C4					Х			
094	5280 C5					Х			

No.   CASILLA   Cambin of Entroit (75, 1, 1)		CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA								
096         5281 C2         X           097         5282 B         X           098         5283 C1         X           099         5283 C2         X           100         5284 B         X           101         5284 C2         X           102         5289 C1         X           103         5290 B         X           104         5291 B         X           105         5291 C1         X           106         5291 C2         X           107         5291 C3         X           108         5292 B         X           109         5292 C1         X           110         5292 C3         X           111         5293 C1         X           112         5293 C2         X           113         5294 B         X           114         5294 C1         X           115         5294 C2         X           116         5295 B         X           117         5295 C1         X           118         5295 C2         X           119         5295 C3         X           120			funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	aritmético (art. 75, 1, f),	recuento (SUP-RAP-	art. 75 g) al k) de la	de paquetes (art. 295 del			
097       5282 B       X         098       5283 C1       X         099       5283 C2       X         100       5284 B       X         101       5284 C2       X         102       5289 C1       X         103       5290 B       X         104       5291 B       X         105       5291 C1       X         106       5291 C2       X         107       5291 C3       X         108       5292 B       X         109       5292 C1       X         110       5292 C3       X         111       5293 C2       X         111       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5296 C4       X         121       5296 C5       X         122       5296 C6       X			Х				Х			
098       5283 C1       X         099       5283 C2       X         100       5284 B       X         101       5284 C2       X         102       5289 C1       X         103       5290 B       X         104       5291 B       X         105       5291 C1       X         106       5291 C2       X         107       5291 C3       X         108       5292 B       X         109       5292 C1       X         110       5292 C3       X         111       5293 C2       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5296 C4       X         121       5296 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C6       X	096						X			
099       5283 C2       X         100       5284 B       X         101       5284 C2       X         102       5289 C1       X         103       5290 B       X         104       5291 B       X         105       5291 C1       X         106       5291 C2       X         107       5291 C3       X         108       5292 B       X         109       5292 C1       X         110       5292 C3       X         111       5293 C1       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5296 C2       X         122       5296 C3       X         123       5296 C4       X         124       5296 C5       X	097	5282 B					Х			
100       5284 B       X         101       5284 C2       X         102       5289 C1       X         103       5290 B       X         104       5291 B       X         105       5291 C1       X         106       5291 C2       X         107       5291 C3       X         108       5292 B       X         109       5292 C1       X         110       5292 C3       X         111       5293 C1       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5296 C3       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C6       X	098	5283 C1		Х						
101 5284 C2	099	5283 C2		Х						
102   5289 C1	100	5284 B					Х			
103       5290 B       X         104       5291 B       X         105       5291 C1       X         106       5291 C2       X         107       5291 C3       X         108       5292 B       X         109       5292 C1       X         110       5292 C3       X         111       5293 C1       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	101	5284 C2					Х			
104 5291 B	102	5289 C1					Х			
105 5291 C1	103	5290 B					Х			
106       5291 C2       X         107       5291 C3       X         108       5292 B       X         109       5292 C1       X         110       5292 C3       X         111       5293 C1       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	104	5291 B					Х			
107       5291 C3       X         108       5292 B       X         109       5292 C1       X         110       5292 C3       X         111       5293 C1       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	105	5291 C1		Х						
108       5292 B       X         109       5292 C1       X         110       5292 C3       X         111       5293 C1       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	106	5291 C2		Χ						
109       5292 C1       X         110       5292 C3       X         111       5293 C1       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	107	5291 C3					Х			
110       5292 C3       X         111       5293 C1       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	108	5292 B		Х						
111       5293 C1       X         112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	109	5292 C1		Х						
112       5293 C2       X         113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	110	5292 C3		Х						
113       5294 B       X         114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	111	5293 C1					Х			
114       5294 C1       X         115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	112	5293 C2		Х						
115       5294 C2       X         116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	113	5294 B		Х						
116       5295 B       X         117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	114	5294 C1		Х						
117       5295 C1       X         118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	115	5294 C2		Х						
118       5295 C2       X         119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	116	5295 B					Х			
119       5295 C3       X         120       5295 C4       X         121       5295 C5       X         122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	117	5295 C1					Х			
120 5295 C4	118	5295 C2					Х			
121 5295 C5	119	5295 C3					Х			
122       5296 B       X         123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	120	5295 C4		Х						
123       5296 C2       X         124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	121	5295 C5					Х			
124       5296 C3       X         125       5296 C4       X         126       5296 C5       X         127       5296 C6       X         128       5296 C7       X	122	5296 B		Х						
125 5296 C4 X 126 5296 C5 X 127 5296 C6 X 128 5296 C7 X 129 5207 P	123	5296 C2		Х						
126 5296 C5 X 127 5296 C6 X 128 5296 C7 X 129 5207 P	124	5296 C3		Х						
127 5296 C6 X 128 5296 C7 X	125	5296 C4		Х						
128 5296 C7 X	126	5296 C5		Х						
400 F007 P	127	5296 C6		Х						
129 5297 B X	128	5296 C7		Х						
	129	5297 B					Х			

No.         CASILLA (5.1, e), (3.1, e), (3.1, e), (3.1, e), (3.1, e), (3.1, e), (4.1, e), (4.1		CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA								
131       5297 C3       X         132       5297 C4       X         133       5298 B       X         134       5298 C2       X         135       5298 C3       X         136       5298 C4       X         137       5298 C5       X         138       5299 B       X         140       5300 C1       X         141       5301 C1       X         142       5307 C1       X         143       5308 B       X         144       5308 C1       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X			funcionarios (75, 1, e),	aritmético (art. 75, 1, f),	recuento (SUP-RAP-	art. 75 g) al k) de la	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)			
132       5297 C4       X         133       5298 B       X         134       5298 C2       X         135       5298 C3       X         136       5298 C4       X         137       5298 C5       X         138       5299 B       X         140       5300 C1       X         141       5301 C1       X         142       5307 C1       X         143       5308 B       X         144       5308 C1       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X <td>130</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>X</td>	130						X			
133 5298 B	131	5297 C3					Х			
134       5298 C2       X         135       5298 C3       X         136       5298 C4       X         137       5298 C5       X         138       5299 B       X         139       5300 B       X         140       5300 C1       X         141       5301 C1       X         142       5307 C1       X         143       5308 B       X         144       5308 C1       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X	132	5297 C4					Х			
136         5298 C3         X           137         5298 C5         X           138         5299 B         X           139         5300 B         X           140         5300 C1         X           141         5301 C1         X           142         5307 C1         X           143         5308 B         X           144         5308 C1         X           145         5309 B         X           146         5309 C1         X           147         5309 C2         X           148         5309 C3         X           149         5309 C4         X           150         5310 C2         X           151         5311 B         X           152         5311 C1         X           154         5312 B         X           155         5313 C1         X           158         5314 B         X           159         5314 C1         X           160         5315 B         X           161         5315 C1         X	133	5298 B		Х						
136       5298 C4       X         137       5298 C5       X         138       5299 B       X         139       5300 B       X         140       5300 C1       X         141       5301 C1       X         142       5307 C1       X         143       5308 B       X         144       5308 C1       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 C1       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	134	5298 C2		Х						
137         5298 C5         X           138         5299 B         X           139         5300 B         X           140         5300 C1         X           141         5301 C1         X           142         5307 C1         X           143         5308 B         X           144         5308 C1         X           145         5309 B         X           146         5309 C1         X           147         5309 C2         X           148         5309 C3         X           149         5309 C4         X           150         5310 C2         X           151         5311 B         X           152         5311 C1         X           154         5312 B         X           155         5312 C1         X           156         5313 B         X           159         5314 C1         X           160         5315 B         X           161         5315 C1         X           162         5321 B         X	135	5298 C3		Х						
138       5299 B       X         139       5300 B       X         140       5300 C1       X         141       5301 C1       X         142       5307 C1       X         143       5308 B       X         144       5308 C1       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         159       5314 C1       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	136	5298 C4		Х						
139       5300 B       X         140       5300 C1       X         141       5301 C1       X         142       5307 C1       X         143       5308 B       X         144       5308 C1       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 C1       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X	137	5298 C5					Х			
140       5300 C1       X         141       5301 C1       X         142       5307 C1       X         143       5308 B       X         144       5308 C1       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5312 C1       X         154       5312 B       X         155       5313 C1       X         156       5313 B       X         159       5314 C1       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	138	5299 B				Х				
141       5301 C1       X         142       5307 C1       X         143       5308 B       X         144       5308 C1       X       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5311 C2       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	139	5300 B					Х			
142       5307 C1       X         143       5308 B       X         144       5308 C1       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5311 C2       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X	140	5300 C1		Х						
143       5308 B       X         144       5308 C1       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5311 C2       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	141	5301 C1				Х				
144       5308 C1       X       X         145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5311 C2       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	142	5307 C1		Х						
145       5309 B       X         146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5311 C2       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	143	5308 B				Х				
146       5309 C1       X         147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5311 C2       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	144	5308 C1		Х		Х				
147       5309 C2       X         148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5311 C2       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	145	5309 B		Х						
148       5309 C3       X         149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5311 C2       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	146	5309 C1		Х						
149       5309 C4       X         150       5310 C2       X         151       5311 B       X         152       5311 C1       X         153       5311 C2       X         154       5312 B       X         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	147	5309 C2		Х						
150 5310 C2	148	5309 C3		Х						
151 5311 B	149	5309 C4		Х						
152       5311 C1       χ         153       5311 C2       X         154       5312 B       χ         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	150	5310 C2					Х			
153 5311 C2	151	5311 B		Х						
154       5312 B       χ         155       5312 C1       X         156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	152	5311 C1					Х			
155 5312 C1	153	5311 C2		Х						
156       5313 B       X         157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	154	5312 B					Х			
157       5313 C1       X         158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	155	5312 C1		Х						
158       5314 B       X         159       5314 C1       X         160       5315 B       X         161       5315 C1       X         162       5321 B       X	156	5313 B		Х						
159     5314 C1     X       160     5315 B     X       161     5315 C1     X       162     5321 B     X	157	5313 C1		Х						
160     5315 B     X       161     5315 C1     X       162     5321 B     X	158	5314 B		Х						
161 5315 C1 X 162 5321 B X	159	5314 C1		Х						
162 5321 B X	160	5315 B		Х						
	161	5315 C1		Х						
400 5004 O4	162	5321 B		Х						
163   5321 CT   X	163	5321 C1		Х						
164 5322 B X X	164	5322 B		Х		Х				

No.   CASILLA   Cambin of circle (75, 1, 1), (1, 1),		CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA								
166         5322 C2         X         X           167         5323 B         X         X           168         5323 C3         X         X           169         5324 B         X         X           170         5324 C1         X         X           171         5325 C1         X         X           172         5326 B         X         X           173         5326 C1         X         X           174         5326 C3         X         X           175         5327 B         X         X           176         5327 C1         X         X           177         5328 B         X         X           178         5328 C1         X         X           179         5355 B         X         X           180         5355 C1         X         X           181         5355 C2         X         X           182         5356 C3         X         X           183         5356 C4         X         X           184         5356 C3         X         X           188         5356 C3         X         X			funcionarios (75, 1, e),	aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	recuento (SUP-RAP-	art. 75 g) al k) de la LGSMIME	de paquetes (art. 295 del			
167       5323 B       X         168       5323 C3       X         169       5324 B       X         170       5324 C1       X         171       5325 C1       X         172       5326 B       X         173       5326 C1       X         174       5326 C3       X         175       5327 B       X         176       5327 C1       X         177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5366 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 C3       X         190       5359 C3       X         191       5360 C2       X         192       5360 C2       X	165			Х		Х				
168       5323 C3       X         169       5324 B       X         170       5324 C1       X         171       5325 C1       X         172       5326 B       X         173       5326 C1       X         174       5326 C3       X         175       5327 B       X         176       5327 C1       X         177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 C3       X         190       5359 C3       X         191       5359 C3       X         192       5361 C2       X         196       5362 C2       X	166	5322 C2				Х	Х			
169       5324 B       X         170       5324 C1       X         171       5325 C1       X         172       5326 B       X         173       5326 C1       X         174       5326 C3       X         175       5327 B       X         176       5327 C1       X         177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 C1       X         190       5359 C3       X         191       5359 C3       X         192       5359 C3       X         193       5361 C2       X         196       5362 C3       X </td <td>167</td> <td>5323 B</td> <td></td> <td></td> <td>Х</td> <td></td> <td></td>	167	5323 B			Х					
170 5324 C1	168	5323 C3		Х						
171       5325 C1       X         172       5326 B       X         173       5326 C3       X         174       5326 C3       X         175       5327 B       X         176       5327 C1       X         177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C3       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 C1       X         191       5359 C1       X         192       5359 C3       X         193       5361 C2       X         194       5361 C2       X         195       5362 C3       X	169	5324 B					Х			
172       5326 B       X         173       5326 C1       X         174       5326 C3       X         175       5327 B       X         176       5327 C1       X         177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C3       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C2       X         195       5362 C2       X         198       5362 C3       X	170	5324 C1		Х						
173       5326 C1       X         174       5326 C3       X         175       5327 B       X         176       5327 C1       X         177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C3       X         184       5356 B       X         185       5356 C3       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C3       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C2       X         195       5362 C3       X         197       5362 C3       X	171	5325 C1					Х			
174       5326 C3       X         175       5327 B       X         176       5327 C1       X         177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C2       X         195       5362 C2       X         196       5362 C3       X	172	5326 B		Х						
175       5327 B       X         176       5327 C1       X         177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C2       X         195       5362 C2       X         196       5362 C3       X	173	5326 C1					Х			
176       5327 C1       X         177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C3       X	174	5326 C3		Х						
177       5328 B       X         178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C3       X	175	5327 B		Χ						
178       5328 C1       X         179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5362 C2       X         196       5362 C2       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	176	5327 C1		Х						
179       5355 B       X         180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5362 C2       X         196       5362 C2       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	177	5328 B		Х						
180       5355 C1       X         181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	178	5328 C1		Х						
181       5355 C2       X         182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5362 C2       X         196       5362 C2       X         198       5362 C3       X	179	5355 B		Х						
182       5355 C3       X         183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5362 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C3       X	180	5355 C1					Х			
183       5355 C4       X         184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	181	5355 C2		Х						
184       5356 B       X         185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	182	5355 C3		Х						
185       5356 C1       X         186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	183	5355 C4					Х			
186       5356 C3       X         187       5357 B       X         188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	184	5356 B		Х						
187 5357 B	185	5356 C1		Х						
188       5358 C2       X         189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	186	5356 C3					Х			
189       5359 B       X         190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	187	5357 B		Х						
190 5359 C1	188	5358 C2					Х			
190       5359 C1       X         191       5359 C2       X         192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	189	5359 B					Х			
192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	190	5359 C1		Х						
192       5359 C3       X         193       5361 B       X         194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	191	5359 C2					Х			
194       5361 C1       X         195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	192	5359 C3		Х						
195       5361 C2       X         196       5362 B       X         197       5362 C2       X         198       5362 C3       X	193	5361 B		Х						
196 5362 B	194	5361 C1		Х						
197 5362 C2 X 198 5362 C3 X	195	5361 C2		Х						
197 5362 C2	196	5362 B					Х			
198 5362 C3 χ	197	5362 C2								
100 5000 04	198	5362 C3								
	199						X			

200 5	CASILLA 5363 B	Cambio de funcionarios (75, 1, e),	Error aritmético	Después del	Causales del	No apertura
	5363 B	LGSMIME)	(art. 75, 1, f), LGSMIME)	recuento (SUP-RAP- 261/2012)	art. 75 g) al k) de la LGSMIME	de paquetes (art. 295 del COFIPE)
201 5			Х			
	5363 C1		Х			
202 5	5363 E1		Х			
203 5	5364 C1					Х
204 5	5364 C2					Х
205 5	5364 C3			Х		
206 5	5365 C1		Χ			
207 5	5365 C2					Х
208 5	5366 B		Х			
209 5	5366 C1		Х			
210 5	5366 C2		Х			
211 5	5366 C3		Х			
212 5	5366 E1					Х
213 5	5367 B					Х
214 5	5367 C1					Х
215 5	5367 C2					Х
216 5	5368 B		Х			
217 5	5368 C1					Х
218 5	5368 C2		Х			
219 5	5368 C3					Х
220 5	5369 B					Х
221 5	5369 C1		Х			
222 5	5370 B		Х			
223 5	5370 C1					Х
224 5	5370 C2		Х			
225 5	5374 C2		Х			
226 5	5375 C1					Х
227 5	5375 C2					Х
228 5	5376 B					Х
229 5	5376 C1		Х			
230 5	5376 C2					Х
231 5	5376 C3		Х			
232 5	5377 B					Х
233 5	5378 B					Х
234 5	5378 C1					Х

	CASIL	LAS CUYA VO	OTACIÓN SE S	SOLICITA SE	A ANULADA	1
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
235	5378 C2			Х		
236	5378 C3					Х
237	5379 B		Х			
238	5379 C1		Х			
239	5379 C2		Х			
240	5380 B					Х
241	5380 C1					Х
242	5380 C2					Х
243	5381 B		Х			
244	5381 C2		Х			
245	5381 C3		Х			
246	5381 C4		Х			
247	5382 B		Х			
248	5382 C1		Х			
249	5382 C2					Х
250	5382 C3		Х			
251	5382 C4		Х			
252	5383 B					Х
253	5384 B					Х
254	5384 C1					Х
255	5384 C2		Х			
256	5384 C3					Х
257	5385 B					Х
258	5385 C1		Х			
259	5386 B					Х
260	5386 C1					Х
261	5386 C2					X
262	5387 C1		Х			
263	5388 B					Х
264	5388 C1					X
265	5388 C2					Х
266	5388 C3		Х		Х	
267	5389 B					X
268	5389 C1					Х
260	5389 C2					Х

	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA								
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)			
270	5389 C4		Х						
271	5390 B					Х			
272	5390 C1		Х						
273	5390 C2		Х						
274	5390 C3		Х						
275	5390 C4		Х						
276	5390 S1					Х			
277	5391 C1					Х			
278	5392 B					Х			
279	5392 C1					Х			
280	5392 C2					Х			
281	5393 B					Х			
282	5393 C1		Х						
283	5394 B				Х	Х			
284	5394 C1					Х			
285	5394 C3					Х			
286	5395 B		Χ						
287	5396 B					Х			
288	5396 C1					Х			
289	5396 C2					Х			
290	5397 B		Х						
291	5397 C1		Х						
292	5397 C2		Χ						
293	5397 C3					Х			
294	5404 B					Х			
295	5404 C3					Х			
296	5405 B		Х						
297	5405 C1		Х						
298	5405 C2		Х						
299	5405 C3		Х						
300	5406 B					Х			
301	5406 C1		Х		Х				
302	5406 C2		Х						
303	5406 C3					Х			
304	5407 B					Х			

	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA								
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)			
305	5407 C2		Х						
306	5407 C3		Х						
307	5408 C1		Х						
308	5408 C2					Х			
309	5409 B		Χ						
310	5409 C1		Х						
311	5409 C2		Х						
312	5410 B					Х			
313	5410 C1					Х			
314	5410 C2					Х			
315	5410 C3					Х			
316	5410 C4					Х			
317	5411 C1		Х						
318	5411 C2		Х						
319	5411 C3		Х						
320	5412 B		Х						
321	5412 C1		Х						
322	5412 C2		Х						
323	5412 C3		Х						
324	5413 B					Х			
325	5414 B		Х						
326	5414 C1		Х						
327	5414 C2		Х						
328	5414 C3		Х						
329	5414 C4					Х			
330	5414 C5					Х			
331	5415 B					Х			
332	5416 C1		Х						
333	5416 C2		Х						
334	5416 C3					Х			
335	5417 C1					Х			
336	5418 B					Х			
337	5418 C1					Х			
338	5418 C2		Х						
339	5418 C3		X						

	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA									
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP- 261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)				
340	5439 B		Х							
341	5439 C1					Х				
342	5439 C2		Х							
343	5441 B		Х							
344	5442 C2					Х				
TOTAL		1	187	5	11	148				

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio CDE26/PDTE/1611/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-220/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5589/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Toluca, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa. El requerimiento formulado fue desahogado vía correo electrónico el veintiséis siguiente, y mediante oficio CD26/PDTE/1655/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ese mismo día.

VIII. Apertura de incidente. El dos de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las ciento cuarenta y ocho casillas que la actora señala en su demanda, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

X. Requerimiento. El ocho de agoto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a fin de que enviara la diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requerimiento se desahogó el inmediato nueve, mediante oficio CD26/PDTE/1678/2012.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de inconformidad, con lo cual quedó en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 26 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Toluca, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital

controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, que bajo el título "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", se consulta en las páginas 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas. *Irregularidades suscitadas en el 26 Distrito* Electoral Federal del Estado de México

En el capítulo de "Hechos" del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

"[…]

Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Pela Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de

ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de

los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: **A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el 20

caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier

tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante,** y a la vez **infundado**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista

de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **infundado**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

### 2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas

# A. Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital

En su escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan y agrupan de acuerdo a la causa que para el recuento aduce la parte accionante:

# A.1 Casillas en las que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	5178 B	16	5322 C2	31	5380 C2
2	5178 C2	17	5356 C3	32	5382 C2
3	5179 B	18	5358 C2	33	5383 B
4	5206 B	19	5359 B	34	5385 B
5	5227 B	20	5359 C2	35	5386 B
6	5250 B	21	5362 B	36	5388 C2
7	5269 B	22	5362 C2	37	5389 B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
8	5269 C2	23	5362 C3	38	5393 B
9	5271 C5	24	5362 C4	39	5397 C3
10	5272 C3	25	5364 C2	40	5410 C2
11	5282 B	26	5368 C1	41	5414 C4
12	5291 C3	27	5369 B	42	5414 C5
13	5293 C1	28	5375 C1	43	5418 B
14	5295 C5	29	5375 C2	44	5418 C1
15	5311 C1	30	5376 C2		

# A.2 Actas con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	5249 B	11	5364 C1	21	5396 C2
2	5267 C2	12	5365 C2	22	5406 B
3	5268 C1	13	5376 B	23	5406 C3
4	5272 C1	14	5380 C1	24	5408 C2
5	5272 C2	15	5384 B	25	5410 B
6	5277 B	16	5386 C2	26	5410 C4
7	5295 C3	17	5390 S1	27	5413 B
8	5310 C2	18	5392 B	28	5416 C3
9	5324 B	19	5392 C1	29	5439 C1
10	5355 C4	20	5392 C2		

# A.3 Actas en las que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	5175 C2	19	5278 B	37	5300 B	55	5389 C2
2	5207 B	20	5279 C1	38	5312 B	56	5390 B
3	5228 C1	21	5280 C4	39	5325 C1	57	5391 C1
4	5229 B	22	5280 C5	40	5326 C1	58	5394 B
5	5229 C1	23	5281 B	41	5355 C1	59	5394 C1
6	5230 B	24	5281 C2	42	5366 E1	60	5394 C3
7	5230 C1	25	5284 B	43	5367 C1	61	5396 B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
8	5246 B	26	5284 C2	44	5367 C2	62	5396 C1
9	5246 C1	27	5289 C1	45	5377 B	63	5404 B
10	5247 B	28	5290 B	46	5378 B	64	5404 C3
11	5248 B	29	5291 B	47	5378 C1	65	5407 B
12	5248 C2	30	5295 B	48	5380 B	66	5410 C1
13	5268 B	31	5295 C1	49	5384 C1	67	5410 C3
14	5270 C2	32	5295 C2	50	5384 C3	68	5415 B
15	5271 C7	33	5297 B	51	5386 C1	69	5417 C1
16	5272 B	34	5297 C2	52	5388 B	70	5442 C2
17	5277 C1	35	5297 C3	53	5388 C1		
18	5277 C2	36	5298 C5	54	5389 C1		

# A.4 El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos:

No.	Casilla
1.	5297 C4
2.	5370 C1

# A.5 El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	
1.	5367 B	

### A.6 El total de votos es mayor que el listado nominal:

No.	Casilla	
1.	5378 C3	

Al respecto, esta Sala Superior considera que los argumentos formulados por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos

en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que los planteamientos por los cuales la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las ciento cuarenta y ocho casillas que la actora señala en su demanda, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultandos de esta sentencia, resulta infundada su pretensión.

B. Nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley.

Los promoventes, en su escrito de inconformidad hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **5281 B**.

Previo al estudio de los agravios, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en los artículos 154 y 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus

obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

En efecto, el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realice por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

- c) Si no estuvieran el presidente, ni el secretario pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista

nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo 260 en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de funcionarios de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo precepto normativo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de 32

los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte- o, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente:

- a) original de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales", correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Toluca;
- **b)** las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección;
- c) las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y
- **d)** las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se identifica un número consecutivo; en la segunda, el número y tipo de casilla de que se trata; en la tercera, el agravio que expresan los actores; en la cuarta, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la quinta, el nombre del funcionario impugnado que integró la casilla y el cargos que ocupó, de acuerdo con lo asentado en la correspondiente acta de la jornada electoral; en la sexta, la forma mediante la cual integraron la mesa directiva de casilla (a. encarte ó b. ciudadanos tomados de la fila); y séptima, la conclusión sobre si las personas que ocuparon el cargo impugnado se trata de la misma persona que prevé el Encarte o si se encuentra en el listado nominal según sea el caso.

1°	2°	3°	4°	5°	6°	<b>7</b> °
No	Casilla	Agravio	Integración conforme al encarte	Nombre de funcionario conforme a Actas de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo	Forma en que integraron casilla	Datos de ubicación del ciudadano

1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°
No	Casilla	Agravio	Integración conforme al encarte	Nombre de funcionario conforme a Actas de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo	Forma en que integraron casilla	Datos de ubicación del ciudadano
1	5281 B	Alfonso Martínez Carrillo no pertenece a la sección de la casilla en la que se desempeño como secretario de la mesa directiva de casilla	Presidente Israel Fuentes Becerra  Secretario Bárbaro Alfonso Martínez Carrillo  Primer escrutador Norma Erika Duran de la Sierra Quevedo  Segundo escrutadorMario Díaz Arriaga  Suplente 1 Miryam Angélica Maya Godínez  Suplente 2 Angélica Caballero Cárdenas  Suplente 3 María Guadalupe Villegas Moreno	Secretario: Alfonso Martínez Carrillo	ENCARTE	Coincidencia en el ENCARTE

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se desprende que en la casilla **5281 B**, existe coincidencia entre el nombre y el cargo de la persona denunciada que el día de la jornada electoral actuó como secretario de la mesa directiva de casilla, con el nombre del ciudadano que aparece en la lista de integración de dicho órgano colegiado, que fue originalmente designado y capacitado por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas (ENCARTE).

De la misma manera, dicho ciudadano aparece registrado en la página 4, espacio 64 de la Lista Nominal de Electoral correspondiente a la sección 5281, casilla básica, por lo que también se cumple con el requisito contenido en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, al ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla en que desempeñó el cargo de funcionario de casilla.

En mérito de lo anterior, resulta **infundado** el agravio planteado por los actores.

C. Nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	5207 C1	7	5308 C1	13	5378C2
2	5272 C4	8	5322 B	14	5388 C3
3	5278 C4	9	5322 C1	15	5394 B
4	5299 B	10	5322 C2	16	5406 C1
5	5301 C1	11	5323 B		
6	5308 B	12	5364 C3		

Respecto de las **dieciséis (16) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del

juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral (5 casillas).
- **b)** Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(11 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en

la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión mediante singular, proselitismo realizado simpatizantes del "citado partido político" en la zona de las casillas;
- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad,

conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

	No.	Casilla	No.	Casilla
	1	5207 C1	4	5364 C3
	2	5278 C4	5	5378 C2
ſ	3	5323 B		

En efecto, respecto de las cinco (5) casillas antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció 40

violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de la parte actora de anular la votación recibida en casillas analizadas.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, la coalición "Movimiento Progresista" ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causales de nulidad recibida en casilla con base en los supuestos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, dado que el actor no vincula los hechos que, de manera individual aduce, se suscitaron en cada casilla, con algún supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional clasificará los hechos dados por la coalición "Movimiento Progresista", según corresponda con alguna de las causas de nulidad previstas en el referido precepto normativo.

Lo anterior atendiendo al aforismo latino "Da mihi factum, dabo tibi ius" usado en la práctica judicial en la que los actores dan los hechos y el juzgador dará el derecho.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto se listan a continuación:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	5272 C4	El suplente general se acreditó y ocupó el lugar del 2º escrutador, después se retiró sin ningún aviso	n/a
2	5299 B	Un ciudadano con credencial de elector votó sin aparecer en la lista nominal	g)
3	5301 C1	Se le permitió votar a dos ciudadanos con credencial de elector pero que no aparecen en la lista nominal	g)
4	5308 B	Se inundó el lugar donde se instaló la casilla, la lona se trasminó, se cambió de domicilio la casilla en consejo de los representantes de partidos políticos y funcionarios de casilla, se cambió a Mariano Escobedo 202, Barr San Sebastián, se dejó aviso, se suspendió la votación y se reanudo a las 14.20 hrs.	a)
5	5308 C1	Se inundó el lugar donde se instaló la casilla, la lona se trasminó, se cambió de domicilio la casilla en consejo de los representantes de partidos políticos y funcionarios de casilla, se cambió a Mariano Escobedo 202, Barr San Sebastián, se dejó aviso, se suspendió la votación y se reanudo a las 14.20 hrs.	a)
6	5322 B	Se cambió la casilla de lugar debido a que el domicilio que se tenía autorizado no les dieron acceso, se tomó acuerdo con los partidos políticos y se dejó aviso de la nueva ubicación.	a)
7	5322 C1	Se cambió la casilla de lugar debido a que el domicilio que se tenía autorizado no les dieron acceso, se tomó acuerdo con los partidos políticos y se dejó aviso de la nueva ubicación	a)
8	5322 C2	Se cambió la casilla de lugar debido a que el domicilio que se tenía autorizado no les dieron acceso, se tomó acuerdo con los partidos políticos y se dejó aviso de la nueva ubicación	a)
9	5388 C3	Se le permitió votar a una persona con una fotocopia.	g)
10	5394 B	Se le permitió votar a un elector que presentó	g)

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
		credencial de elector pero no aparecía en la lista nominal.	
11	5406 C1	Votó un ciudadano que tenía credencial pero no estaba en la lista nominal	g)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de modo que, resultan inatendibles los planteamientos genéricos relacionados con los incisos en los que no corresponden los hechos dados con la pretensión de nulidad invocada.

De la misma forma, el agravio particular que se hace valer respecto de la casilla **5272 C4**, también resulta **infundada**, pues los actores se duelen de que en dicha casilla el suplente general se acreditó y ocupó el lugar del segundo escrutador, después se retiró sin ningún aviso, situación de que en forma alguna encuadra dentro de alguna de las hipótesis contempladas en el referido artículo 75 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para anular la votación recibida en la casilla.

Independientemente de lo anterior, tampoco queda acreditado lo señalado por la coalición actora, en el sentido de la sustitución del segundo escrutador, toda vez que tanto en el

acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo se asentó que la casilla se integró únicamente por presidente, secretario y primer escrutador, situación que tampoco resultaría suficiente para proceder a anular la votación recibida en la referida casilla, tal y como ya lo ha considerado esta Sala Superior a través del criterio recogido por la tesis relevante XXIII/2001, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.- La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales

que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Respecto del resto de las casillas, esta instancia jurisdiccional analizará las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que, una vez que han quedado precisado los hechos ofrecidos por la coalición "Movimiento Progresista" e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, las causales de nulidad se analizaran de manera agrupada.

# C.1 Agravios relacionados con el cambio de domicilio de la ubicación de la casilla.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	5308 B	Se inundó el lugar donde se instaló la casilla, la lona se trasminó, se cambió de domicilio la casilla en consejo de los representantes de partidos políticos y funcionarios de casilla, se cambió a Mariano Escobedo 202, Barr San Sebastián, se dejó aviso, se suspendió la votación y se reanudo a las 14.20 hrs.
2	5308 C1	Se inundó el lugar donde se instaló la casilla, la lona se trasminó, se cambió de domicilio la casilla en consejo de los representantes de partidos políticos y funcionarios de casilla, se cambió a Mariano Escobedo 202 Barr San Sebastián se deió

No.	Sección	Hechos
		aviso, se suspendió la votación y se reanudo a las 14.20 hrs.
3	5322 B	Se cambió la casilla de lugar debido a que el domicilio que se tenía autorizado no les dieron acceso, se tomó acuerdo con los partidos políticos y se dejó aviso de la nueva ubicación.
4	5322 C1	Se cambió la casilla de lugar debido a que el domicilio que se tenía autorizado no les dieron acceso, se tomó acuerdo con los partidos políticos y se dejó aviso de la nueva ubicación
5	5322 C2	Se cambió la casilla de lugar debido a que el domicilio que se tenía autorizado no les dieron acceso, se tomó acuerdo con los partidos políticos y se dejó aviso de la nueva ubicación

Una vez precisados los argumentos que hace valer la coalición promovente, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 243 y 258 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- **a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- **b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones por las que se realizó el cambio de ubicación de casilla y determinar la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que, de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravios en estudio, y que son: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; b) acta de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte respectivo, así como la precisada en el acta de jornada electoral. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
5308 B	Mariano Escobedo # 127, Barrio de San Sebastián c.p. 50150, a tras del Seguro Social	Mariano Escobedo # 202, Barrio de San Sebastián c.p. 50150	El cambio se realizó a un inmueble en la misma calle, Barrio y código postal
5308 C1	Mariano Escobedo # 127, Barrio de San Sebastián c.p. 50150, a tras del Seguro Social	Mariano Escobedo # 202, Barrio de San Sebastián c.p. 50150	El cambio se realizó a un inmueble en la misma calle, Barrio y código postal
5322 B	Luis G. Urbina #405, Colonia Salvador Sánchez Colín, c.p. 50150, casi esquina Ricardo V Garrido	Luis G Urbina # 413, Colonia Salvador Sánchez Colín, c.p. 50150,	Se ubicó en la misma calle, en la misma acera, a siete números del domicilio originalmente designado.
5322 C1	Luis G. Urbina #405, Colonia Salvador Sánchez Colín, c.p. 50150, casi esquina Ricardo V Garrido	Luis G Urbina # 413, Colonia Salvador Sánchez Colín, c.p. 50150	Se ubicó en la misma calle, en la misma acera, a siete números del domicilio originalmente designado.
5322 C2	Luis G. Urbina #405, Colonia Salvador Sánchez Colín, c.p. 50150, casi esquina Ricardo V Garrido	Luis G Urbina # 413, Colonia Salvador Sánchez Colín, c.p. 50150	Se ubicó en la misma calle, en la misma acera, a siete números del domicilio originalmente designado.

En las casillas en estudio, de la propia manifestación de los actores, así como de las actas de incidentes levantadas en todos los casos, se advierte que existió una causa justificada para el cambio de domicilio, toda vez que, por lo que se refiere a las casillas correspondientes a la sección **5308**, aunque las casillas se instalaron en un principio en el domicilio aprobado para dichos efectos, a las 14:00, los funcionarios de casilla junto con los representantes de partidos políticos presentes (PRI, PT, PVEM y Nueva Alianza) tomaron la decisión de cambiarlas de ubicación, ya que la lluvia había provocado una inundación en ese lugar

(Artículo 262, párrafo 1, fracción d del COFIPE); mientras que en el caso de las casillas correspondientes a la sección **5322**, no se le permitió el acceso a los funcionarios de casilla al domicilio correspondiente y por lo tanto no fue posible su instalación (Artículo 262, párrafo 1, fracción b del COFIPE).

Además, de las actas de escrutinio y cómputo y de incidentes que obran en autos, así como de las propias manifestaciones que hacen los actores en su escrito de demanda, se puede observar que, en todos los casos, el cambio de domicilio se realizó por acuerdo de funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos, dejando el cartel correspondiente en el domicilio originalmente señalado en el encarte y la nueva dirección se encuentra dentro de la misma sección electoral, así como que la votación se desarrollo sin mayores incidentes.

En virtud de que quedó acreditado que las casillas de referencia se instalaron en un domicilio distinto al señalado en el encarte con causa justificada; se concluye que, en la especie, no se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la propia ley; en consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por los promoventes.

# C. 2 Agravios relacionados con personas que votaron sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	5299 B	Un ciudadano con credencial de elector votó sin aparecer en la lista nominal
2	5301 C1	Se le permitió votar a dos ciudadanos con credencial de elector pero que no aparecen en la lista nominal
3	5388 C3	Se le permitió votar a una persona con una fotocopia.
4	5394 B	Se le permitió votar a un elector que presentó credencial de elector pero no aparecía en la lista nominal.
5	5406 C1	Votó un ciudadano que tenía credencial pero no estaba en la lista nominal

Una vez precisados los argumentos que hace valer la coalición promovente, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley."

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta infundado.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los elementos necesarios para con figurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición "Movimiento Ciudadano", en el caso de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, en todos los casos, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como, las constancias individuales emitidas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de votos por el consejo distrital responsable, los cuales, obran en el expediente y que tienen la naturaleza de documentales

públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

	Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
	(personas que votaron sin tener derecho)								
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente		1er Iugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	<b>Determina</b> nte		
1	5299 B	1	votó sin aparecer en LN	155	111	44	NO		
2	5301 C1	2	votó sin aparecer en LN	226	128	98	NO		
3	5388 C3	1	votó sin credencial	193	125	68	NO		
4	5394 B*	1	votó sin aparecer en LN	211	186	25	NO		
5	5406 C1	1	votó sin aparecer en LN	183	117	66	NO		

Datos obtenidos de las constancias individuales emitidas con motivo de recuento de votos.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación

<sup>\*</sup> Datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo. Casillas que no fueron objeto de recuento.

# en Materia Electoral, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

	ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCA								
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO			
1	5175 B	X							
2	5175 C1	Х							
3	5176 B	Х	Х	Х					
4	5176 C1	Х	Х	Х					
5	5177 B	Х							
6	5177 C1	Х	Х	Х					
7	5177 C2	Х		Х	Х				
8	5178 C1	Х	Х			Х			
9	5179 C2	Х	Х	Х	Х				
10	5180 B	Х							
11	5180 C1	Х	Х	Х	Х				
12	5180 C2	Х	Х	Х					
13	5181 B	Х							
14	5181 C1	Х	Х		Х				
15	5198 B	Х	Х						
16	5198 C1	Х	Х	Х					
17	5200 B	Х							
18	5201 B	Х	Х						
19	5201 C1	Х	Х						
20	5202 B	Х	Х		X				
21	5202 C1	Х							

	ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCA							
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO		
22	5203 B	X	Х	Х				
23	5203 C3	X	Х	Х	Х			
24	5205 B	Χ						
25	5205 C1	Х	Х		Х			
26	5206 C1	Х	Х		Х			
27	5207 C1	Х	Х		Х			
28	5227 C1	Х		X	Х			
29	5228 B	Х		Х	Х			
30	5247 C1	Х						
31	5250 C1	Х	Х		Х			
32	5266 B	Х	Х		Х			
33	5266 C1	Х						
34	5266 C2	Х	Х	Χ				
35	5266 C3	Х						
36	5267 B	Х						
37	5269 C1	Х		X				
38	5269 C3	Х		Х				
39	5269 C4	Х						
40	5269 C5	Х	Х	X	Х			
41	5270 B	Х	Х	Х	Х			
42	5270 C1	Х	Х					
43	5270 C3	Х	Х		Х			
44	5271 B	Х						
45	5271 C1	Х	Х	X				
46	5271 C2	Х						
47	5271 C3	Х	Х	Х				
48	5271 C6	Х						
49	5278 C1	Х	Х	Х	Х			
50	5278 C2	Х		Х	Х			
51	5278 C3	Х	Х		Х			
52	5278 C4	X	X		X			
53	5279 B	Х						

No. CASILI	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
54 5280 C	1 X			Х	Х
55 5280 C3	3 X				
56 5283 C	1 X	Х		Х	
57 5283 C2	2 X	Х	Х		
58 5291 C	1 X	Х			
59 5291 C2	2 X	Х		Х	
60 5292 B	Х				Х
61 5292 C	1 X	Х		Х	
62 5292 C3	3 X	Х			
63 5293 C2	2 X				
64 5294 B	Х	Х	Х	Х	
65 5294 C	1 X				
66 5294 C2	2 X	Х			
67 5295 C	4 X		Х		
68 5296 B	Х	Х	Х	Х	
69 5296 C2	2 X	Х		Х	
70 5296 C3	3 X	Х		Х	
71 5296 C	1 X	Х			
72 5296 C5	5 X	Х	Х		
73 5296 C6	6 X	Х	Х	Х	
74 5296 C7	7 X	Х		Х	
75 5298 B	Х	Х	Х	Х	
76 5298 C2	2 X	Х	Х		
77 5298 C3	3 X	Х	Х		
78 5298 C	1 X	Х	Х		
79 5300 C	1 X	Х	Х	Х	
80 5307 C	1 X				
81 5308 C	1 X		Х		
82 5309 B	Х	Х	Х		
83 5309 C	1 X	Х	Х	Х	
84 5309 C2	2 X	Х			
85 5309 C3	3 X	Х		Х	

ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCA							
LAS BOLETAS							
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO	
86	5309 C4	X	X	Х	Х		
87	5311 B	Х	Х		Х		
88	5311 C2	Х	Х	Х	Х		
89	5312 C1	Х	Х		Х		
90	5313 B	Х	Х	Х			
91	5313 C1	Х	Х	Х	Х		
92	5314 B	Х	Х				
93	5314 C1	Х					
94	5315 B	Х					
95	5315 C1	Х	Х	Χ			
96	5321 B	Х	Х	Х			
97	5321 C1	Х	Х		Х		
98	5322 B	Х	Х				
99	5322 C1	Х	Х	Х	Х		
100	5323 C3	Х	Х	Х			
101	5324 C1	Х	Х		Х		
102	5326 B	Х	Х				
103	5326 C3	Х	Х	X	Х		
104	5327 B	Х					
105	5327 C1	Х					
106	5328 B	Х	Х		Х		
107	5328 C1	Х	Х		Х		
108	5355 B	Х		Х	Х		
109	5355 C2	Х	Х	Χ			
110	5355 C3	Х	Х	X			
111	5356 B	Х	Х	Х	X		
112	5356 C1	Х	Х				
113	5357 B	Х		Х	Х		
114	5359 C1	Х	Х	X	Х		
115	5359 C3	Х	Х	Х	Х		
116	5361 B	Х	Х	Х			
117	5361 C1	X	Х	X	Х		

ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCA							
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO	
118	5361 C2	Х	Х	Х			
119	5363 B	Х	Х				
120	5363 C1	Х	Х	Х	Х		
121	5363 E1	Х					
122	5365 C1	Х	Х	Х			
123	5366 B	Х	Х		Х		
124	5366 C1	Х	Х	Х			
125	5366 C2	Х	Х	Х	Х		
126	5366 C3	Х	Х	Х			
127	5368 B	Х	Х		Х		
128	5368 C2	Х	Х	Х	Х		
129	5369 C1	Х	Х		Х		
130	5370 B	Х	Х				
131	5370 C2	Х	Х		Х		
132	5374 C2	Х	Х	Х	Х		
133	5376 C1	Х	Х				
134	5376 C3	Х					
135	5379 B	Х	Х	Х			
136	5379 C1	Х	Х		Х		
137	5379 C2	Х	Х	X	Х		
138	5381 B	Х	Х	Х			
139	5381 C2	Х	Х		Х		
140	5381 C3	Х	Х	X			
141	5381 C4	Х	Х	Х	Х		
142	5382 B	Х	Х	X			
143	5382 C1	Х	Х	Х	Х		
144	5382 C3	Х					
145	5382 C4	X	X	Х			
146	5384 C2	Х	Х	Х	Х		
147	5385 C1	Х					
148	5387 C1	X		Х	X		
149	5388 C3	Х		Х			

ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCA							
LAS BOLETAS							
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO	
150	5389 C4	X		Х	Х		
151	5390 C1	Х	Х	Х			
152	5390 C2	Х	Х				
153	5390 C3	Х	Х	Х			
154	5390 C4	Х	Х	Х			
155	5393 C1	Х	Х	X	Х		
156	5395 B	Х	Х				
157	5397 B	Х					
158	5397 C1	Х					
159	5397 C2	Х	X	X			
160	5405 B	Х	Х		Х		
161	5405 C1	Х	Х		Х		
162	5405 C2	Х	Х		Х		
163	5405 C3	Х	Х				
164	5406 C1	Х	Х	X	Х		
165	5406 C2	Х					
166	5407 C2	Х	Х	Х			
167	5407 C3	Х					
168	5408 C1	Х		X	Х		
169	5409 B	Х					
170	5409 C1	Х					
171	5409 C2	Х		X	Х		
172	5411 C1	Х		Х			
173	5411 C2	Х	Х	X	Х		
174	5411 C3	Х	Х	X			
175	5412 B	Х	Х	Х	Х		
176	5412 C1	Х	Х		Х		
177	5412 C2	Х	Х				
178	5412 C3	Х	Х				
179	5414 B	Х					
180	5414 C1	Х	Х	Х			
181	5414 C2	Х	Х	X			

ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCA						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
182	5414 C3	Х	Χ	Х	X	
183	5416 C1	Χ				
184	5416 C2	Х		Х		
185	5418 C2	Х	Х	Х		
186	5418 C3	Х	Х	Х		
187	5439 B	Х				
188	5439 C2	X	X	Х	X	
189	5441 B	Х	X	Х		
TOTAL		189	132	94	79	3

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad 65

invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>1</sup>.

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (189 casillas);
- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (132 casillas); y,
- c) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (3 casillas).
- a) Por lo que hace al agravio relativo a que "los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas", el agravio resulta infundado, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores 68 en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de "las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas", también resulta infundada la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

70

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que "es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato", el agravio igualmente deviene en infundado.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede

administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a 129.

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- **b)** El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros "boletas - votos- sacados de la urna" y "total de ciudadanos que votaron". De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- 1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 3. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 4. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

## D.1 Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros "boletas -votos- sacadas de la urna" y "total de ciudadanos que votaron".

Α	В	С	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
1	5177 C1	475	475	0
2	5228 B	394	394	0
3	5266 B	5266 B 482		0
4	5269 C3	408	408	0
5	5270 B	457	457	0
6	5270 C3	406	406	0
7	5271 C3	408	408	0
8	5280 C1	517	517	0

Α	В	С	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
9	5295 C4	396	396	0
10	5309 B	442	442	0
11	5309 C4	468	468	0
12	5324 C1	485	485	0
13	5382 C1	449	449	0
14	5384 C2	455	455	0
15	5418 C2	385	385	0

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de "boletas -votos- sacadas de la urna" es coincidente con el diverso rubro de "total de ciudadanos que votaron". De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición "Movimiento Progresista".

# D.2 Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes la sanción anulatoria para acarrear correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por

lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

A	В	С	D	E	F	G	н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIF. MAYOR ENTRE C Y D	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
1	5176 B	489	485	4	224	126	98
2	5176 C1	490	485	5	237	130	107
3	5177 C2	485	484	1	211	144	67
4	5179 C2	460	466	6	196	137	59
5	5180 C1	372	379	7	155	117	38
6	5180 C2	387	386	1	167	120	47
7	5181 C1	391	396	5	193	101	92
8	5198 C1	346	347	1	164	97	67
9	5202 B	575	574	1	223	196	27
10	5203 B	495	494	1	209	137	72
11	5203 C3	497	500	3	224	126	98
12	5205 C1	315	317	2	135	87	48
13	5206 C1	356	358	2	147	112	35
14	5207 C1	287	288	1	150	71	79
15	5227 C1	535	538	3	235	144	91
16	5247 C1	283	287	4	129	80	49
17	5250 C1	390	392	2	172	124	48
18	5269 C1	426	428	2	335	60	275
19	5269 C5	420	424	4	260	84	176
20	5271 C1	444	442	2	202	118	84
21	5278 C1	477	478	1	217	119	98
22	5278 C2	451	452	1	246	90	156

Α	В	С	D	E	F	G	н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIF. MAYOR ENTRE C Y D	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
23	5278 C3	467	470	3	196	121	75
24	5278 C4	461	456	5	227	106	121
25	5283 C1	459	462	3	235	104	131
26	5283 C2	496	495	1	243	118	125
27	5291 C2	478	476	2	223	120	103
28	5292 C1	478	480	2	168	154	14
29	5294 B	420	429	9	209	95	114
30	5296 B	457	460	3	220	115	105
31	5296 C2	425	423	2	176	119	57
32	5296 C3	460	463	3	231	106	125
33	5296 C5	452	451	1	203	141	62
34	5296 C6	454	452	2	227	103	124
35	5296 C7	456	458	2	167	134	33
36	5298 B	400	402	2	236	89	147
37	5298 C2	402	400	2	211	83	128
38	5298 C3	398	401	3	192	98	94
39	5298 C4	422	420	2	184	118	66
40	5300 C1	519	521	2	241	123	118
41	5308 C1	407	409	2	183	114	69
42	5309 C1	468	477	9	230	117	113
43	5309 C3	474	477	3	235	118	117
44	5311 B	449	543	94	250	103	147
45	5311 C2	457	459	2	261	87	174
46	5312 C1	430	431	1	176	128	48
47	5313 B	530	524	6	267	126	141
48	5313 C1	502	498	4	127	150	23

Α	В	С	D	Е	F	G	н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIF. MAYOR ENTRE C Y D	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
49	5315 C1	309	311	2	126	96	30
50	5321 B	528	525	3	240	132	108
51	5321 C1	524	533	9	262	133	129
52	5322 C1	378	383	5	185	100	85
53	5323 C3	504	506	2	223	135	88
54	5326 C3	396	400	4	184	105	79
55	5328 C1	343	346	3	175	84	91
56	5355 B	415	416	1	212	111	101
57	5355 C2	431	415	16	235	89	146
58	5355 C3	401	382	19	220	97	123
59	5356 B	425	426	1	220	128	92
60	5357 B	369	372	3	151	168	17
61	5359 C1	459	460	1	229	136	93
62	5359 C3	487	489	2	230	126	104
63	5361 B	354	351	3	171	80	91
64	5361 C1	346	350	4	206	77	129
65	5361 C2	391	377	14	184	107	77
66	5363 C1	342	348	6	143	98	45
67	5365 C1	356	359	3	215	77	138
68	5366 B	444	446	2	246	94	152
69	5366 C1	466	462	4	283	107	176
70	5366 C2	468	472	4	277	88	189
71	5366 C3	462	457	5	265	87	178
72	5368 B	375	378	3	268	48	220
73	5368 C2	344	346	2	252	55	197
74	5369 C1	520	523	3	280	132	148

Α	В	С	D	E	F	G	н
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIF. MAYOR ENTRE C Y D	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
75	5370 C2	484	485	1	331	66	265
76	5374 C2	454	456	2	271	117	154
77	5379 B	509	506	3	266	128	138
78	5379 C1	520	521	1	275	116	159
79	5379 C2	514	516	2	248	122	126
80	5381 B	429	413	16	247	91	156
81	5381 C2	407	409	2	206	129	77
82	5381 C3	417	411	6	234	110	124
83	5381 C4	412	418	6	209	102	107
84	5382 B	448	450	2	246	110	136
85	5382 C4	458	459	1	235	126	109
86	5387 C1	422	423	1	211	107	104
87	5388 C3	459	460	1	193	125	68
88	5389 C4	406	410	4	268	66	202
89	5390 C1	449	447	2	211	128	83
90	5390 C3	458	452	6	241	123	118
91	5397 C2	412	413	1	288	48	240
92	5405 B	375	376	1	185	106	79
93	5405 C1	425	428	3	220	110	110
94	5405 C2	421	424	3	221	109	112
95	5406 C1	383	386	3	183	117	66
96	5407 C2	359	358	1	204	80	124
97	5408 C1	450	451	1	273	88	185
98	5409 C2	360	361	1	203	92	111
99	5411 C1	387	388	1	234	69	165
100	5411 C2	410	414	4	250	83	167

Α	В	C	D	E	F	F G	
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIF. MAYOR ENTRE C Y D	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
101	5411 C3	390	386	4	238	58	180
102	5412 B	378	377	1	214	80	134
103	5412 C1	366	369	3	207	84	123
104	5414 C1	428	424	4	189	114	75
105	5414 C2	426	428	2	203	118	85
106	5414 C3	424	421	3	212	105	107
107	5416 C2	464	463	1	235	143	92
108	5418 C3	376	373	3	178	94	84
109	5439 C2	421	414	7	230	110	120
110	5441 B	475	466	9	308	72	236

## D.3 Casillas con espacios en blanco

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla y las levantadas con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro "boletas -votos- sacadas de la urna".

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a "boletas -votos- sacadas de la urna", no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento

de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A y C	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	5328 B	365	sin dato	366	1	176	95	81	no
2	5390 C4	458	sin dato	455	3	214	141	73	no
3	5393 C1	382	sin dato	382	0	219	90	129	no

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de "boletas (votos) extraídas de la 84 urna", tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en los tres casos la falta de dato puede corregirse con los restantes rubros fundamentales y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en casilla por las tres casillas que se analizaron en el presente apartado.

## D.4 Casilla con discrepancia explicable y corregible

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla, de la constancia individual levantada con motivo del recuento de votos y de la lista nominal de electores, todas las cuales, se tienen a la vista de esta instancia jurisdiccional, se advierte que en la casilla 5266 C2, existe una discrepancia entre el rubro de "boletas -votos- sacadas de la urna", con los diversos rubros de "ciudadanos que votaron" y "votación total".

No obstante lo anterior, tal diferencia numérica es justificable cuando se adminiculan e insertan tres rubros fundamentales, así como, los datos correspondientes a los rubros auxiliares.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con el dato relativo a "boletas -votos- sacadas de la urna", no hay elementos que obren en autos suficientes para poder corregirlo, por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual, es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, cuando la discrepancia derive del rubro "boletas (votos) sacadas de la urna" y exista una justificación razonable para poder deducir que el error se presentó únicamente en el llenado del acta o en el momento de contar las boletas (votos) sacados de la urna; resulta razonable que tal discrepancia numérica sea corregida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales, así como, con apoyo de los rubros auxiliares.

Por tanto, cuando el error esté en el rubro "boletas -votossacadas de la urna", bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas al anotar el dato mencionado, ello no implica que se hubieran emitido votos irregularmente. En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en la casilla, debe compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros "ciudadanos que votaron" y "votación total", deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

	Rubros auxiliares		Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia				
No	Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia Entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	5266 C2	690	236	454	453	236	452	217	196	Si (pero explicable)

<sup>\*</sup>Dato obtenido de la Lista Nominal de Electores

Como se aprecia, en la casilla antes listada, aun y cuando el rubro de "boletas (votos) extraídas de la urna" es discrepante respecto de los dos restantes rubros fundamentales y respecto de las boletas utilizadas, tal discrepancia del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, como se observa en los datos asentados, el número de boletas sobrantes coincide con el número de boletas extraídas de las urnas (236), por lo que se puede desprender que existió un error por parte de los funcionarios de casilla al asentar este último dato, y repitieron el mismo dato que se había asentado en el primero de los rubros a que hemos hecho referencia.

La anterior conclusión puede verse reforzada con el hecho de que el rubro de boletas utilizadas (454), que se obtiene de restar de las boletas entregadas en la casillas que nos ocupa (690), las referidas boletas utilizadas (239), aunque no coincide plenamente con los otros dos rubros fundamentales, sí refleja un dato más apegado a la realidad, pues el total de ciudadanos que votaron es de 453 y el total de la votación es de 452 y en consecuencia, una diferencia máxima entre los rubros que se comparan de dos votos puede considerarse dentro del plano de lo razonable, en contraste de la diferencia que se tendría al considerar como válido el dato asentado en el acta de 236 boletas sacadas de la urna.

En este sentido, si se concluye que el dato de boletas extraídas de la urna es incorrecto, y en consecuencia si se comparan los otros dos rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron (453) y total de la votación emitida (452), se tiene que existe una diferencia entre ambos de un voto, mientras que la diferencia obtenida en la casilla que nos ocupa entre el primero y segundo lugar es de ciento noventa y seis votos, debemos con concluir que el error denunciado en este caso, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por ello resulta infundada la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo anteriormente expuesto, y ante lo infundado de los motivos de nulidad que hace valer la parte actora, con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Distrito Electoral Federal 26 del Estado de México, con cabecera en la ciudad de Toluca.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **correo** 

electrónico al Consejo Distrital responsable; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

91

FLAVIO GALVÁN MANUEL GONZÁLEZ RIVERA OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO